



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°:	73001-33-33-004- 2016-00367-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema:	Retiro por disminución de la capacidad laboral

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor CUMACO LOAIZA LUIS ALBERTO en nombre propio y en representación de su menor hija, NIKOL ALEXANDRA CUMACO LOAIZA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, bajo la radicación No. 73001-33-33-004-**2016-00367-00**.

1.- Pretensiones

Pretensiones Principales (Fls. 85 y ss Cuad. Ppal. Tomo 1, teniendo en cuenta que conforme al auto admisorio de la demanda, se tuvo como único acto administrativo susceptible de control judicial, la orden administrativa 1408 de 2016).

1.- Que se declare la nulidad y se deje sin efectos parcialmente la orden administrativa de personal No. 1408 de la Jefatura de Desarrollo Humano de fecha 20 de abril de 2016, proferida por el señor Brigadier General CARLOS IVAN MORENO OJEDA, mediante la cual se retira al señor LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA del servicio activo de la fuerza por disminución de la Capacidad laboral, de conformidad en lo contemplado en el artículo 8, literal A, Numeral 2 y artículo 10 del decreto ley 1793 de 2000, según el cual, el soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.

2.- Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la parte accionada el reintegro a las filas del Ejército Nacional del señor SLP. LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA, en el grado y cargo que venía desempeñando al momento del retiro del servicio activo por disminución de la Capacidad psicofísica.

3.- Que se ordene a la parte demandada pagar al señor LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA, el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondiente al grado y cargo que ostentaba, además de aquellas que se creen en los años, meses y días siguientes a su retiro y se incorpore al cargo que venía ocupando y se le cancelen los incrementos legales a que hubiere lugar, desde cuando se produjo su retiro del Ejército Nacional hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo.

4.- Que una vez se produzca el reintegro del actor, esté se haga sin solución de continuidad y con el pago de todas las acreencias laborales a que haya lugar, desde su desvinculación hasta el reintegro material del mismo.

5.- Que se tengan en cuenta el precedente judicial y se de aplicación al principio de igualdad respecto a la estabilidad laboral reforzada de la cual gozaba el señor LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA en el momento de su retiro, ya que según prescripción médica para la fecha en que se produjo la orden administrativa 1408 de fecha 20 de abril de 2016, el demandante se encontraba en tratamiento médico por psiquiatría.

6.- Que se disponga que no habrá lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento en que haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales ni los recibidos por indemnización pagada con ocasión de su retiro durante el tiempo del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica por psiquiatría, de conformidad en lo contemplado en el artículo 8 literal A, Numeral 2 y artículo 10 del decreto ley 1793 de 2000.

7.- Que a la sentencia que se llegue a proferir se le de aplicación a los artículos 179, 189 y 192 del C.P.A.C.A.

Pretensiones Subsidiarias

1.- Que como consecuencia del retiro de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional – del actor, se declare ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

2.- Que una vez declarada la responsabilidad de la demandada, se le condene a pagar al ACTOR y a su NUCLEO FAMILIAR, una INDEMNIZACION INTEGRAL, como reparación por los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES, ocasionados al retirar del servicio activo al mismo.

Tales perjuicios se tasan así:

Por daño Moral:

A favor de LUIS ALBERO CUMACO LOAIZA, la suma equivalente a **NOVENTA SMLMV**, o al máximo reconocido por la jurisprudencia.

A favor de la menor NIKOL ALEXANDRA CUMACO GUTIERREZ, hija del demandante, la suma en equivalente a **NOVENTA SMLMV** o al máximo reconocido por la jurisprudencia.

Por daños patrimoniales-lucro cesante

A favor del señor LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA, la suma de \$ 7.500.000, por concepto de los salarios dejados de percibir durante los meses de mayo a agosto de 2016.

2. Fundamentos fácticos

Se establecieron como hechos relevantes dentro del medio de control los siguientes (fls. 89 y ss del Cuad. Ppal Tomo 1):

1. Que el demandante fungió como soldado profesional durante 8 años aproximadamente.
2. Que en el año 2009, encontrándose en actividades propias del servicio en restablecimiento del orden público de la Nación, en ataque indiscriminado por parte de terroristas del sexto frente de las FARC, el actor sufrió lesiones en su humanidad al activarse una granada de mano, lo cual ocasionó que él mismo recibiera atención médica por diversas especialidades, entre esas: Ortopedia, psiquiatría y psicología.
3. Que el 27 de octubre de 2009, se elaboró informativo administrativo por lesiones No. 19 al actor, calificando el origen de sus lesiones en literal “C”, es decir, en el servicio como consecuencia del combate o en accidentes relacionados por el mismo o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
4. Que el 1° de mayo de 2015 se practica Junta Médico Laboral No. 78332 al actor, en la que se concluye que el mismo presenta una disminución de su capacidad laboral del 27.93%.
5. Que mediante resolución 209805 de fecha 15 de abril de 2016, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional le notifica al actor, del pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral manifestando entre otras “fue allegada Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 1-689 TML-16-1-003 de fecha marzo 09 de 2016, la cual modificó

las conclusiones de la Junta Médico Laboral No. 78332, del 01 de Mayo de 2015, disminuyendo la capacidad Laboral del 27.93% al 20.81 %”.

6. Que mediante orden administrativa No. 1408 de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), se retiró al demandante del servicio activo, por disminución de La capacidad psicofísica permanente parcial, no apto, sin recomendación de reubicación laboral, la cual le fue notificada el 30 de abril de 2016.
7. Que Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 1-689 del 5 de enero de 2016, se ratifican en su mayoría en todo lo descrito en la JUNTA MEDICO LABORAL No. 78332 de fecha mayo 01 de 2015, **eso sí, revocando** la disminución de la capacidad laboral del 27.93% al 20.81%, determinando audición normal, **revocando** Numeral 3-040 (depresión reactiva) literal A índice 5 **asignando** Numeral 3-003 (sicosis reactiva) sin literal Índice 5.
8. Que el 17 de Junio de 2016, encontrándose en tratamiento médico el demandante, solicita se expida concepto médico por parte del psiquiatra tratante CAMILO SERRANO BOMNITTO quien certifica “ *certifica ver actualmente en consulta ambulatoria al señor CUMACO LOIZA LUIS ALBERTO, por trastorno no especificado en estudio (F99X) a la fecha el mencionado señor no presenta enfermedad infecto contagiosa siendo apto para vivir en comunidad”.*

3.- Contestación de la demanda

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Fls. 196 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1)

A través de su apoderado, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de sustento fáctico y jurídico; respecto de los hechos, aseveró que en su mayoría, al parecer eran ciertos. Como excepciones formuló las que denominó: *Caducidad de la acción, legalidad del acto demandado e inexistencia de la obligación en tanto no se viola el derecho a la igualdad.*

Destacó las normas que regulan las calidades para que el personal militar pueda continuar en servicio activo, en particular, la capacidad psicofísica e indicó que en el presente caso tanto la Junta Médico Laboral como el Tribunal de Revisión Médico Laboral de las Fuerzas Militares, fundan sus análisis y decisiones respecto de la pérdida de la capacidad psicofísica con relación a la actividad propia de los miembros de la fuerza pública, es decir, que al practicarse la Junta Médico Laboral a un miembro de las fuerzas militares lo que verifican los galenos es que la capacidad psicofísica del miembro de la institución castrense no afecte su servicio al interior de la fuerza a la que pertenezca.

Refirió que, esta conclusión se realiza frente a las actividades militares no así frente a las actividades de la vida civil, por lo tanto asevera que el demandante no es apto

para continuar su labor en la vida militar, que es la función principal que le asigna el Decreto 1793 de 2000 a los soldados profesionales, esto es, la de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las fuerzas militares, la ejecución de operaciones militares para la conservación y restablecimiento del orden público tal y como lo prevé el artículo primero, lo que no significa que no pueda desarrollar labores en la vida civil, máxime si se tiene en cuenta el concepto emitido por el psiquiatra tratante.

Finalmente expresó, que la entidad demandada no está obligada a responder por salarios y prestaciones dejadas de percibir por el actor, como consecuencia del retiro del servicio, toda vez que la institución castrense, tuvo en cuenta el estado de salud del mismo y los conceptos emitidos por los médicos especialistas que dan cuenta que no es apto para la actividad militar, evidenciándose situaciones médicas incompatibles con la vida castrense lo cual generaría un riesgo para su vida y entorno.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 12 de octubre de 2016 (Fol. 135), correspondió el mismo a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 24 del mismo mes y año, rechazó la demanda de plano¹.

En término, el demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda, el cual fue resuelto por el el Tribunal Administrativo del Tolima a través de auto del 2 de febrero de 2018, mediante el cual, revocó la providencia recurrida. (fls. 172-176 C.ppal 1).

En providencia del 27 de febrero de 2018, en obediencia a lo resuelto por el superior, este Despacho admitió la demanda, luego de lo cual, se verificó la notificación y de las partes y la contestación oportuna por parte de la entidad accionada².

Luego, mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2018³, se fijó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el día 20 de marzo de 2019⁴, agotándose en ella las instancias previstas en legal forma.

En auto del 16 de septiembre de 2020 se prescindió de la audiencia de pruebas y se declaró cerrada la etapa probatoria dentro del presente medio de control; igualmente, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procedió a correr traslado para alegar de conclusión, habiendo hecho uso de este derecho ambos extremos procesales.

¹ Ver folios 136 a 139

² Ver folios 196 a 202

³ Ver folio 213

⁴ Ver folios 231 a 234

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

5.1. PARTE DEMANDANTE (No. 006 Ex. Digital).

El apoderado judicial de la parte actora reiteró el recuento de los hechos realizado en la demanda y sostuvo que, no hay lugar a debatir sobre el reintegro del demandante, dado que, la Corte Constitucional ordenó el mismo de manera definitiva; máxime si se tiene en cuenta que, actualmente el actor se encuentra en servicio activo en la oficina de área de contratación del Comando General del Ejército Nacional, en donde se ha desempeñado de manera óptima, sin tener ningún contratiempo con la comunidad ni con sus superiores.

Afirmó, que lo que se pretende debatir respecto a la OAP No. 1448 del año 2016, es la cancelación de todos los haberes dejados de percibir desde la desvinculación hasta que se produjo el reintegro del accionante en el año 2017.

Por último indicó, que si bien es cierto al señor Luis Alberto Cumaco Loíza le fue realizado un nuevo Tribunal Médico Laboral en el año 2019, siendo declarado no apto para la actividad militar y no le sugirieron reubicación laboral, este nuevo tribunal (*sic*) nada tiene que ver con la orden de retiro emanada en el año 2016 OAP 1448 expedida por el comandante de personal del Ejército Nacional, por lo tanto, en su sentir, la decisión de este Tribunal Médico Laboral no se debe de tener en cuenta en la decisión de nulidad del acto administrativo demandado.

5.2. Parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (No. 008 Ex. Digital).

La apoderada judicial de la parte demandada, reiteró los argumentos defensivos expuestos en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un miembro de la fuerza pública, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar si: *¿El demandante tiene derecho a que la entidad demandada lo reintegre al cargo y grado que venía desempeñando al momento de su retiro del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica y en*

consecuencia se ordene el pago de los sueldos, primas, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos causados desde el momento del retiro hasta la fecha en que se produzca tal reintegro o si por el contrario el acto administrativo acusado que lo retiró del servicio se encuentra ajustado a derecho?

3. Tesis planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante

Sostuvo que el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo, no solo porque para el momento de su expedición se pasó por alto que el actor se encontraba gozando de estabilidad reforzada y por ende de una especial protección constitucional, sino también porque dio aplicación a lo previsto por el artículo 10 del Decreto 1793 de 2000, que previamente había sido declarado inconstitucional.

3.2 Tesis de la parte demandada

A su juicio, el acto administrativo demandado se ajustó a lo previsto en las normas que regulan la materia, sin que pueda la administración ser obligada a mantener en sus filas, a quien de acuerdo a la ley, no cumpla las calidades exigidas para el efecto, toda vez que dicha profesión -la carrera militar-, requiere de unas específicas condiciones para satisfacer las exigencias del servicio, entre estas, las condiciones de capacidad psicofísicas que no cumple el demandante, razón por la cual el acto censurado está investido de legalidad.

4. Tesis del Juzgado.

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, el Despacho considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que el retiro del servicio del actor, no se efectuó conforme a las normas que regulan la materia, teniendo en cuenta que la entidad no realizó la valoración de su situación a efectos de establecer si podía desempeñarse en otras actividades

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

A fin de abordar el estudio del caso, el Despacho procederá a realizar las siguientes consideraciones:

Marco Normativo del retiro de los soldados profesionales

Conforme al artículo 216 de la Constitución Política, la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares -dentro de las que se encuentran el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea- y la Policía Nacional; a la vez que según lo dispuesto en el artículo 217 ibídem los miembros de las fuerzas militares están sujetos a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera, el cual se encuentra contenido en el Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000, al igual que en materia de determinación y evaluación de la capacidad psicofísica a las normas previstas en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000.

El Decreto 1793 de 2000 “por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, señala:

“ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. *Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

(...)

ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN. *El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así: (...) 2. Por disminución de la capacidad psicofísica.*

(...)

ARTÍCULO 10. RETIRO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.

El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.”

El artículo 10 transcrito en precedencia, fue declarado exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-063 de 2018 bajo el entendido que: **“El retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras”.** (Resaltado del despacho).

Ahora bien, **el Decreto 1796 de 2000**, que regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros eventos, establece en su artículo 3° que la capacidad sicofísica para el ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata este decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto. *Apto*, es quien presenta condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es *aplazado*, quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es *no apto*, quien presenta alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Por su parte, el artículo 7° *ibidem*, indica que el concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasando

este término, continua vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad sicofísica.

Ahora bien, la misma norma dispone lo siguiente en relación con el funcionamiento de las Juntas y Tribunales Medico Laborales Militares o de Policía:

“ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

(...)

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. *El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. *Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”*

Tales son las disposiciones que deben ser aplicadas por la institución militar, al entrar a decidir sobre el retiro de un integrante de las fuerzas militares que ha perdido la capacidad psicofísica para seguir desempeñándose en las tareas habituales y normales para las cuales fue entrenado y capacitado. Sin embargo, es de observar que dicha potestad no puede ejercerse en forma absoluta y sin miramiento alguno, puesto que existen eventos y circunstancias en los que dependiendo de las condiciones físicas del militar y del dictamen rendido por la Junta Médica Laboral o el Tribunal Médico Laboral, se hará necesario entrar a definir si la determinación adoptada de desvinculación era la única viable legalmente

posible, o podía optarse por otra determinación, más aún teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional existente e imperante sobre la materia.

En lo que respecta a **la protección especial del soldado profesional que sufre disminución de la capacidad psicofísica**, ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional al referir que, los miembros de la fuerza pública que han sido víctimas de accidentes en los cuales se vea disminuida su capacidad psicofísica, constituyen un grupo poblacional beneficiario de especial protección, al encontrarse en una situación de debilidad manifiesta. Así lo ha referido:

“La protección especial del soldado profesional que sufre de un trastorno grave de salud, con ocasión de sus funciones, se concreta en una estabilidad laboral reforzada, como lo han establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Protección que se materializa en el derecho del soldado profesional a ser reubicado para que cumpla otras funciones de conformidad con sus habilidades y destrezas.

Así las cosas, como el artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000 dispone que «El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio», para la Sala, la administración debe ejercer esta facultad en armonía con el derecho a la estabilidad reforzada desarrollado por la jurisprudencia, de modo que la aplicación del retiro debe ser restringida para aquellos casos en los cuales definitivamente no proceda la reubicación laboral”. (Subrayado fuera del texto⁵).

6. Caso Concreto

Tal y como quedó el planteamiento del problema jurídico a resolver a través de esta decisión judicial, el cual por demás, se encuentra en consonancia con los pedimentos invocados en el libelo genitor, corresponde a este Despacho establecer si la presunción de legalidad que ampara al acto demandado, esto es, a la orden administrativa de personal No. 1408 de la Jefatura de Desarrollo Humano de la entidad demandada de fecha 20 de abril de 2016, mediante la cual fue retirado del servicio el señor Cumaco Loaiza, fue desvirtuada o por el contrario, si la misma se mantiene incólume.

Ahora bien, no obstante en la demanda se solicitó que como consecuencia de la anulación del acto mencionado en el párrafo anterior, se ordenara el reintegro del actor, lo cierto es que como lo manifestó el mismo apoderado de dicho extremo, dicha pretensión ya se materializó a partir del año 2017, motivo por el cual sobre la misma, el Despacho no entrará a pronunciarse, por obvias razones.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-286/19 del 25 de junio de 2019 Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Efectuadas las anteriores precisiones, a continuación se realizará un recuento de los elementos probatorios arrimados al cartulario, así:

6.1. De las pruebas aportadas al expediente

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- Copia de la Historia clínica del actor que contiene:
 1. Solicitud concepto médico para aptitud psicofísica por alteración del estado de ánimo de fecha 04 de abril de 2014. (folio 3-4 C.Ppal 1)
 2. Audiometría del 11 de junio de 2014. (fl 5 C.Ppal 1).
 3. Conceptos médicos por dermatología, ortopedia, otorrino(fl. 49 C.Ppal 1).
 4. Audiología en la que se concluye: Estudio compatible con hipoacusia neuro sensorial bilateral y/o lesión del nervio acústico de predominio derecho (fl. 16 C.ppal 1).
 5. Certificación expedida el 17 de junio de 2016, por el especialista en psiquiatría en la que se señala que el señor Luis Alberto Cumaco Loaiza no presenta enfermedad infectocontagiosa siendo apto para vivir en comunidad (fl.33 C.ppal 1).
 6. Certificación expedida por el especialista de psiquiatría el 26 de agosto de 2016 en la que se señala que el señor Luis Alberto Cumaco de 28 años de edad, es visto regularmente en consulta por problemas relacionados con acentuación de rasgos de personalidad que en la actualidad no tienen síntomas activos y es apto para vivir en comunidad. (fl.34 C.ppal 1).
- Informe administrativo por lesiones número 033 del 27 de octubre de 2009 del señor Luis Alberto Cumaco Loaiza, en el que se indica que las lesiones padecidas por aquél el 15 de octubre de 2009, concretamente *herida por esquirlas en el codo izquierdo, pulgar izquierdo y cara a la altura del labio superior, con ocasión del ataque terrorista del sexto frente de las ONT-FARC, fueron en el servicio, como consecuencia del combate o en accidentes relacionados con el mismo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público en conflicto internacional.* (fl.35-36 C.ppal 1).
- Acta de Junta Médica Laboral número 78332 del 1 de Mayo de 2015 en la que se determina una disminución de la capacidad laboral en un 27.93%, al soldado Luis Alberto Cumaco Loaiza con incapacidad permanente parcial, declarándolo no apto, no se recomienda reubicación laboral para actividad militar ya que presenta patología siquiátrica que le impide realizar sus actividades militares (fl.37-38 C.ppal 1).

- Certificación de programa básico en Windows, Word, Excel, Powerpoint, Outlook del 22 de noviembre de 2013, con duración de 180 horas en favor del actor. (fl. 66 C.ppal 1).
- Certificación del Servicio Nacional de Aprediaje SENA sobre documentación y archivo con duración de 120 horas, expedida el 23 de julio de 2013, a favor del actor. (fl. 67 C.ppal 1).
- Curso en contabilidad básica en proceso de certificación del 29 de julio de 2015 a nombre del actor. (fl. 68 Cppal 1).
- Derecho de petición presentado el 5 de agosto de 2015 por el actor y dirigido al Tribunal Médico laboral de revisión Militar y de Policía en el que manifiesta no estar de acuerdo con las apreciaciones que hacen los integrantes de la Junta Médico laboral, respecto a no ser declarado apto para labores administrativas pudiendo seguir siendo útil al Ejército Nacional. (fl. 42 a 48 Cppal 1).
- Acta del Tribunal Médico laboral de revisión Militar y de Policía número 1698 del 9 de marzo de 2016 en la que se modifican los resultados de la Junta Médico laboral número 78332 del 1° de Mayo de 2015 y se determina una disminución de la capacidad laboral para el actor equivalente a un porcentaje del 20.81% declarándolo no apto y sin recomendación de reubicación laboral. En dicho dictamen se determinó de acuerdo al artículo 15 del decreto 1796 de 2000 lo siguiente:

*“1. Heridas por artefacto explosivo que deja como secuelas cicatrices traumáticas en codo izquierdo, cicatriz traumática en cara. 2. Rasgos de personalidad prevalente (dependiente y compulsivo) 3. audición normal. 5. se señala que el paciente cursa con cuadro de patología mental la cual con base en dictamen especializados se caracterizan por rasgos de personalidad dependientes y compulsivos no compatibles con la actividad militar por cuanto los estresores propios de la vida militar aunado al fácil acceso de las armas colocan en riesgo su vida, la de sus compañeros y las personas llamadas a proteger constitucionalmente, por lo tanto, ratificó la no aptitud dada por la primera instancia. 6. **respecto de la recomendación de reubicación laboral consideró que las secuelas que presenta el calificado le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporado al Ejército Nacional, aunado a su falta de preparación y conocimientos en áreas de apoyo a la actividad operacional, no tiene habilidades ni destrezas que le permitan desempeñarse en otro tipo de labor dentro del ámbito militar, por lo tanto despacho en forma negativa en la solicitud de reubicación laboral”**. (Folio 50-54 Cppal 1). (Negrillas fuera de texto).*
- Oficio OF116-68112 TM del 30 de agosto de 2016 dirigido al apoderado de la parte actora en el que se reconoce un error al momento de la digitación del correo electrónico del señor CUMACO LOAIZA y se

procedió a efectuar la correspondiente notificación al correo correcto, así como también al correo electrónico del apoderado (Folio 59 Cppal 1).

- Orden administrativa de personal número 1408 del 20 de abril de 2016, emanada de la Jefatura de desarrollo humano del Ejército Nacional, por medio de la cual se retira un personal de soldados profesionales del servicio activo de la fuerza, entre esos el demandante, la cual fue notificada el 30 de abril de 2016 al mismo. (fl. 60-66 Cppal 1).
- Constancia expedida el 1° de junio de 2015 por el comandante del primer pelotón de la compañía B del Batallón de Combate Terrestre No. 119 en la que se señala que el señor Luis Alberto Cumaco labora como soldado profesional activo del Ejército, orgánico de la Brigada móvil número 20 bacot número 119, desempeñándose en el área de operaciones como rastreador del primer pelotón de la compañía B, el cual se encontraba desarrollando operaciones de combate irregular en el área general del sur del Tolima, jurisdicción adscrita a la unidad operativa menor. E dicha constancia se exalta el buen comportamiento del actor para con sus superiores y compañeros (Folio 67 Cppal 1).
- Concepto de idoneidad sin fecha, en el que se señala que el soldado profesional CUMACO LOAIZA, muestra disciplina al cumplir con las citaciones, para verificar avances y su desempeño como soldado es excelente, cumple a cabalidad las órdenes que se le emiten (Folio 70 Cppal 1).
- Registro Civil de nacimiento de la niña NIKOL ALEXANDRA CUMACO LOAIZA (Folio 72 Cppal1).
- Registro Civil de matrimonio (Folio 73 Cppal1)
- Declaración extrajuicio rendida por la madre del demandante (Folio 74 C.ppal 1)
- Declaración extrajuicio rendida por la esposa del demandante Folio 77 C.ppal 1)
- Información sobre crédito de libranza a nombre del demandante, del banco corpbanca, con fecha de desembolso del 28 de mayo de 2014 (Fl. 78 C.ppal 1).
- Constancia de tiempo de servicio del actor ante el Ejército Nacional, según la cual, hasta el 10 de agosto de 2016, sus servicios ante dicha institución se habían prestado durante 10 años, 3 meses y 16 días. (Fl. 80 del Cuad. PPal. 1)
- Orden administrativa de personal número 1697 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela de la Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión y se dispone el reintegro al

servicio activo en las fuerzas militares del señor Luis Alberto Cumaco Loaiza , se destina al batallón de sanidad “José María Hernández”y se imparten instrucciones de coordinación (Folio 5 -6 Cuaderno pruebas de oficio)

- Sentencia T-729 del 16 de diciembre de 2016 emanada de la Corte Constitucional- Sala Tercera de Revisión- Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, en la que se:

“RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia proferida por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia el 3 de agosto de 2016, en la que declaró improcedente el amparo solicitado por el actor. En su lugar, CONFIRMAR PARCIALMENTE, la sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá y TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso, el mínimo vital, la estabilidad laboral reforzada y la salud de Luis Alberto Cumaco Loaiza.

Segundo: En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS, únicamente en relación con la orden de retiro del servicio activo del señor Luis Alberto Loaiza, la orden administrativa número 1448 de la Jefatura de talento humano del Ejército Nacional .

Tercero: ordenar al Ejército Nacional que disponga lo necesario para que el Tribunal laboral de revisión militar y de policía en el término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia analice nuevamente la situación del accionante bajo las reglas y lineamientos fijados en esta providencia. Tal dictamen sustituirá los que fueron rendidos en este caso. En el evento de considerarlo no apto para la prestación del servicio militar, deberá rendirse un informe técnico en el que se especifiquen las habilidades del actor y se determine qué tipo de labores administrativas, docentes o de instrucción podrá desempeñar.

Cuarto: Ordenar al Ejército Nacional que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, reincorpore al servicio al actor a un cargo administrativo compatible con sus condiciones de salud, sus destrezas, conocimientos y el grado de escolaridad, mientras que se determina por el Tribunal laboral de revisión militar y de policía, de forma definitiva, el cargo que debe desempeñar”. (Folio 8 -18 Cuaderno pruebas de oficio).

- Acta del Tribunal Médico laboral de revisión militar y de policía número TML19 –1-228 TML 19-1 -577 del 1° de noviembre de 2019, en cumplimiento a la sentencia de tutela T-729 de 2016, a través de la cual se modifican los resultados de la Junta Médico Laboral 78332 del 1° de mayo de 2015, indicando entre otras que la disminución de la capacidad laboral del actor equivale al 19.92%, que presenta una incapacidad permanente parcial, que es declarado no apto para actividad militar y tampoco se recomienda su reubicación laboral.

En relación con el análisis de la reubicación laboral del actor se dispuso: "...La Sala médica, en primer lugar considera que el paciente no tiene las condiciones médicas necesarias para ser reubicado en labores administrativas toda vez que no puede dar una respuesta idónea y asertiva frente a problemas laborales diarios que se llegaren a presentar dentro de la institución.

En segundo término, el paciente no tiene igualmente condiciones médicas ni académicas para ser reubicado en labores de instrucción y/o docencia toda vez que no es posible dentro del ámbito militar, desempeñar dicha función por parte de un paciente con patología psiquiátrica, la cual puede exacerbarse en cualquier momento por factores que normalmente se presentan diariamente en el ámbito castrense.

En consecuencia, con la patología psiquiátrica que posee el paciente, tiene impedimento para permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar su patología.

Por otro lado, este organismo Médico Laboral considera que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, al estar inmersos dentro de un régimen especial, y en atención a la naturaleza excepcional de sus funciones particulares señaladas dentro del sistema normativo constitucional y legal, su riesgo va ligado al quehacer diario que desempeñan cada uno de sus integrantes quienes laboran dentro de unidades parciales y/o militares, sin que se pueda hacer por ello una diferenciación entre un cargo de carácter administrativo y/o operativo; razón que lleva a considerar que el riesgo con las armas es un riesgo real.

Así mismo, es un daño antijurídico y probable, el que se puede llegar a causar al interior de la misma al recomendar la reubicación laboral de un paciente que no es MENTALMENTE SANO, el cual puede desarrollar conductas impredecibles consigo mismo, con sus compañeros y demás personas que estén cerca en un momento dado por las reacciones sorpresivas que puede llegar a tener a causa de su patología mental.

En consecuencia, no se recomienda la reubicación laboral del paciente por parte de este Organismo Médico Laboral." (folios 11 a 21 cuaderno de pruebas parte demandante).

6.2. De lo probado en el proceso

- Que el señor LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA, en su calidad de soldado profesional del Ejército Nacional, el día 15 de octubre de 2009, cuando se encontraba en una actividad propia del servicio en Corinto Cauca, sufrió lesiones en la cara, el brazo y el pulgar, a consecuencia de la activación de una granada de mano y del ataque por parte del Sexto Frente de las FARC.
- Que el 27 de octubre de 2009, el Ejército Nacional realizó el informe administrativo por lesiones, indicando que las lesiones padecidas por el actor, lo fueron como consecuencia directa del combate o de accidentes relacionados en tareas propias del mantenimiento del orden público.
- Que el 1° de mayo de 2015, se adelantó la Junta Médico Laboral en la cual se concluyó que el actor presentaba una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 27.93%, siendo declarado no apto para el servicio y de igual forma no se recomendó su reubicación laboral debido a que el mismo presentaba patologías psiquiátricas.
- Que el 5 de enero de 2016, las conclusiones de la Junta Médico Laboral del 2015 fueron modificadas, disminuyéndose la calificación inicial de la pérdida de la capacidad laboral del actor al 20.81%, pero manteniéndose el concepto negativo frente a la recomendación de reubicación laboral.
- Que el 20 de abril de 2016, se profirió la orden administrativa No. 1408 a través de la cual la parte accionada dispuso el retiro del servicio del actor, por disminución de su capacidad psicofísica.
- Con ocasión de la situación fáctica antes descrita, el actor formuló acción de tutela, la cual llegó en sede de revisión ante la H. Corte Constitucional, la cual, a través de sentencia del 16 de diciembre de 2016, amparó los derechos del actor, dejó sin efectos la orden de retiro del servicio del mismo y ordenó al Ejército Nacional que dispusiera lo necesario para que el Tribunal laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional analizara nuevamente la situación del actor y en caso de que no se considerara apto para el servicio militar, se indicara que labores administrativas, docentes o de instrucción podía desempeñar; sin embargo, dispuso que mientras ello se verificara el actor debía ser reincorporado a un cargo administrativo compatible con sus condiciones de salud y destrezas.
- A través de Acta del Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía número TML19 –1-228 TML 19-1 -577 del 1° de noviembre de 2019, en cumplimiento a la sentencia de tutela T-729 de 2016, que dispuso entre otras, declarar que el actor no es apto para la actividad militar y tampoco se recomienda su reubicación laboral.

De los anteriores supuestos fácticos debidamente acreditados al interior del expediente, es dable colegir que la parte demandada para proceder al retiro del actor, se amparó en la facultad legal contenida en el artículo 10 del Decreto 1793

de 2000, que permite la desvinculación del soldado profesional ante la disminución de su capacidad sicofísica, al igual que en los dictámenes médicos rendidos por la Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, contenidos en las Actas No. 78332 del 1 de Mayo de 2015 y 1698 del 9 de marzo de 2016, respectivamente, en las cuales además de declararse no apto al actor, se sugirió la no reubicación del mismo.

Siendo así las cosas, el actuar de la entidad demandada, en principio, se encuentra ajustado a la ley; sin embargo, es importante destacar la calidad de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el señor Cumaco Loaiza, al ser un soldado profesional con disminución de su capacidad psicofísica, respecto de quien se considera reprochable cualquier forma de discriminación que se adopte en su contra. Así lo sostuvo el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-640 de 2009:

“Los miembros de la fuerza pública que han sido víctima de un episodio en el que se vea disminuida su capacidad sicofísica, son sin duda un grupo poblacional beneficiario de la especial protección que el derecho internacional, la Constitución y la jurisprudencia, reconocen a las personas ubicadas en situación de debilidad manifiesta”.

Ahora bien, llama la atención del Despacho, que en el contenido de las actas que precedieron a la expedición de la Orden Administrativa de Personal No. 1408, tanto de la Junta como del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se recomienda la no reubicación laboral del actor, pasando por alto no solo su calidad de sujeto de especial protección constitucional, sino además, sin que se realice un análisis juicioso y suficiente sobre las razones en se funda tal sugerencia, máxime si se tiene en cuenta de una parte, que nada se dice sobre la imposibilidad o posibilidad de que el actor pudiera desarrollar otras labores o actividades distintas a la militar, tales como administrativas o de instrucción entre otras; y de otra parte, el hecho de que no obstante que la situación fáctica que originó las lesiones padecidas por el actor, tuvo ocurrencia en el año 2009 en actos calificados como del servicio, el mismo continuó prestando sus servicios hasta abril de 2016 cuando se dispuso su retiro, es decir, por aproximadamente 7 años más, tiempo durante el cual, según la documental antes relacionada, cumplió a cabalidad sus funciones y gozó de reconocimiento por su buen desempeño.

En este punto, conviene destacar que la labor asignada a las juntas o tribunales médicos laborales en la valoración de los militares que presentan alguna disminución en su capacidad sicofísica, debe llevarse a cabo con criterios técnicos, razonados y objetivos, para que una vez dictaminado que la persona no puede desempeñarse en otras actividades, bien administrativas, docentes o de instrucción, entonces sí recomendar su retiro de la institución, lo que como se acaba de indicar, no fue analizado en las decisiones que le sirvieron de soporte al acto acusado.

Así lo sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela del 17 de marzo de 2011, Radicación número: 66001-23-31-000-2011- 00024-01, Actor: LUIS ANTONIO OSORIO ACEVEDO, en un caso donde igualmente se retiró del servicio a un soldado

profesional por disminución de la capacidad psicofísica, sin que se hubiera llevado a cabo una verdadera valoración de su situación a efectos de establecer si podía desempeñarse en otras actividades:

“No obstante lo anterior, fue retirado del servicio por disminución de la capacidad sicofísica, sin ninguna argumentación, a pesar de que como quedó claro el artículo 1º del Decreto 1796 de 2000, dispone que la valoración de la capacidad sicofísica y por ende el concepto de no reubicación debe tener como fundamento criterios laborales y de salud ocupacional por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Si bien le asiste razón a la entidad demandada cuando afirma que para cumplir con la misión como Soldado Profesional del Ejército Nacional se requiere plena capacidad sicofísica, no puede perderse de vista que el Estado debe asegurar una debida protección a las personas que han sufrido una discapacidad en la prestación el servicio, más aún, cuando sin mediar concepto razonado sobre la imposibilidad de nuevas funciones, la entidad procedió a retirarlo.

En asuntos como el presente, tratándose de persona que durante el desempeño de su labor ha sufrido una disminución de la capacidad laboral, la Ley dispone el retiro, no obstante, si obtiene concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, su trayectoria profesional lo hace merecedor y sus capacidades pueden ser aprovechadas, la entidad puede mantenerlo en el servicio activo.

En esas condiciones, no bastaba con un simple “NO” a la posibilidad de reubicación, pues cumplidos los requisitos, los méritos y las calidades, y atendiendo a su derecho a la estabilidad reforzada a que antes se hizo mención, la entidad debía emitir concepto motivado si consideraba que no era procedente tal figura”.

Con base en lo hasta ahora expuesto, para el Despacho no cabe duda de que le correspondía entonces a la entidad demandada, haber elaborado un estudio juicioso y debidamente decantado, gestionando incluso la reubicación laboral del actor, pues si bien no era viable que aquel se siguiera desempeñando como soldado profesional, debió verificarse razonadamente si podía ejercer otro tipo de labor, y solo en el evento que ello no fuera factible, entonces sí proceder a separarlo del servicio. Dicho estudio sin embargo, se echa de menos.

En esas condiciones, resulta viable declarar la nulidad del acto demandado, pues aunque se expidió al amparo del artículo 10 del Decreto 1793 de 2000, su contenido fue declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C-063 de 2018 bajo el entendido que **“El retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras”**, situación que como se sostuvo antes, no fue debidamente analizada en el caso del actor, pues en las referidas actas, así como en el acto de retiro, no se hizo mención a ningún estudio que se hubiere realizado en relación con su reubicación en un cargo que pudiera desempeñar acorde a dicha disminución, **así como tampoco que atendiera a su nivel de escolaridad, capacidades, habilidades y/o destrezas, e incluso, su antigüedad en la institución -más de 10 años- y el buen**

desempeño de sus funciones, protegiendo así al derecho que le asiste a una estabilidad laboral reforzada, y dando un trato preferente a quien luchando por defender su Nación, fue disminuido en su capacidad física, encontrándose ahora en estado de debilidad manifiesta.

En este punto, conviene mencionar que aunque el actor como soldado profesional se desempeña en la primera línea de combate, ello no significa que su desarrollo laboral se limite a dicha área, pues bien puede desempeñarse y/o recibir instrucción en otros campos de la actividad castrense, dentro de la cuales perfectamente caben las labores administrativas, de docencia o instrucción.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto demandado y a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la parte demandada a cancelar a favor del señor LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA el valor de los salarios, auxilios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculado en razón de la expedición de la orden administrativa de retiro No. 1408 de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), hasta el momento en que se verificó su reincorporación en virtud de la sentencia de tutela T-729 de 2016, a la cual se le dio cumplimiento mediante orden de personal No. 1607 del 26 de mayo de 2017.

Mírese al efecto entonces que el despacho no puede ocuparse de situaciones posteriores a la que aquí se juzga y el retiro del servicio del demandante debido a la venidera expedición de otra orden administrativa de retiro distinta a la que nos ocupa, no puede ser analizado por esta instancia.

Finalmente es del caso señalar que en el expediente no se encuentra acreditado el pago de indemnización alguna al accionante por concepto de disminución de la capacidad laboral, por lo que el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

De la liquidación que resulte, la entidad procederá efectuar los descuentos a que legalmente haya lugar.

Las sumas a reconocer se actualizarán teniendo en cuenta para ello el índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula jurisprudencial.

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el respectivo pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos

Por último ha de indicarse que, ante la prosperidad de las pretensiones principales, no es necesario pronunciamiento alguno sobre las subsidiarias.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDADA siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación; incluyendo en la liquidación el equivalente a 1 SMLMV, por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Orden Administrativa de Personal No. 1408 del 20 de abril de 2016, proferida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, en cuanto dispuso el retiro del servicio activo del señor LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA, por disminución de la capacidad psicofísica.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a cancelar a favor del señor LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA el valor de los salarios, auxilios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculado en razón de la expedición de la orden de retiro No. 1408 de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, adiada veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), hasta el momento en que se verificó su reincorporación en virtud de lo decidido en sentencia de tutela T-729 de 2016, a la cual se le dio cumplimiento mediante orden de epersonal No. 1607 del 26 de mayo de 2017. De la liquidación que resulte, la entidad procederá efectuar los descuentos a que legalmente haya lugar.

TERCERO: Las sumas a reconocer se actualizarán teniendo en cuenta para ello el índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el respectivo pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos

CUARTO: Dese cumplimiento a ésta sentencia en los términos previstos en artículo 192 del CPACA.

QUINTO: NEGAR las demás de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor de la parte accionante, la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría, liquídense.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA